

PRESENTACION DEL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Como es sabido en 1957 se firmó en Roma el llamado Tratado de Unión económica europea, título ambicioso, pues solamente fue concertado entre seis de los Estados europeos: Alemania Federal, Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

El Tratado es un contrato de adhesión y, por tanto, su articulado se considera intangible: los demás Estados europeos quedaron, pues, obligados a sus disposiciones, en las cuales el margen de negociación, sea como miembros con pleno derecho sea como asociados, no puede sobrepasar lo concordado por los seis.

En tales condiciones de carácter institucional la entrada en dicho club (así ha sido públicamente calificado) tiene un sí o un no, independientemente de la naturaleza europea de los Estados *out-siders* del Tratado. El no de Francia a la Gran Bretaña fue de ello, en su tiempo, una evidencia.

De otra parte, existen en el Tratado condiciones objetivas para ser admitido) como miembro de pleno derecho. Se trata de condiciones de nivel económico similares a las de los seis Estados Fundadores; y también existen normas de calificación política cuyo juez es única y exclusivamente la propia llamada Comunidad Europea de los Seis.

Ahora bien, si un Estado europeo tiene tales vinculaciones económicas con los seis que su no relación, por lo menos comercial contractual, le ha de producir más inconvenientes que ventajas, ese Estado no puede permanecer al margen, aislado en su propia naturaleza europea. Y este fue y es el caso de España.

En efecto, y para 1969, el comercio español tuvo la siguiente distribución geográfica, y por grandes áreas:

COMERCIO CON	EN MILLONES DE PESETAS				
	Importación	%	Exportación	%	Cobertura
Los Seis	102.912	34.7	41.844	31.5	40.7
Alemania	36.634		14.291		36.1
Francia	30.067		12.836		42.7
Italia	17.711		6.880		38.8
Holanda	8.577		5.152		60.1
Benelux	6.924		2.685		38.8
E. F. T. A.	42.263	14.2	24.216	18.2	57.3
E. U. A.	50.965	17.3	19.957	15.0	39.2
A. L. A. L. C.	24.176	8.2	15.872	11.9	65.6
C. O. M. E. C. O. N.	5.169	1.7	4.220	3.2	81.6
Resto	70.820	23.9	26.903	20.2	38.0
TOTAL	296.305	100.0	133.012	100.0	45.0

Del cuadro se deduce que un tercio del comercio exterior de España son transacciones con los SEIS y que el déficit es muy considerable. Por tanto, un convenio con tal área ha de servir no solamente para aumentar el volumen total del intercambio comercial si que también mejorar una balanza comercial a todas luces insostenible por sus considerables y progresivos déficits, puesto que el mercado de LOS SEIS es, en conjunto, el mejor y el mayor del mundo y se halla en la misma Europa.

Esta enorme desproporción del gran volumen de las ventas que LOS SEIS realizan en el mercado español frente al reducido valor de sus compras a España, es debido principalmente a la decidida y continuada apertura a la libre concurrencia que España inició con plena sinceridad a partir de la estabilización de la peseta en 1959, sin que este real coste para los españoles y su economía haya sido correspondido. Los Seis han utilizado la apertura del mercado español como si fuera una obligación de España, al aceptar, sin compensación hasta ahora, tan considerables ventajas para sus ventas de productos industriales e incluso de lujo.

A este hecho se ha argüido que gran parte de nuestro creciente turismo proviene de los Seis, y que las divisas que gastan en España compensan, en parte, el extraordinario volumen de nuestras compras en sus mercados. Este argumento, empero, es falaz, puesto que ya hemos señalado ¹ que los ingresos por turismo no son dones *sino pagos por compra de servicios*, servicios personales por estancias de vacaciones y diversiones gracias al valor a la vez energético y sedante de nuestro clima y de nuestro trato a nuestros bienvenidos huéspedes; servicios que se manifiestan en la recuperación de salud y buen humor que son bienes económicos que, al traspasar las fronteras, por ser puramente personales no se pueden reflejar ni valorar en las estadísticas del Comercio exterior; pero que son reales y patentes.

En estas condiciones de nuestro intercambio tan plenamente favorables para los Seis, ya evidentes desde que en 1962 se iniciaron las negociaciones y que se han ido patentizando cada año más claramente, han transcurrido estos ocho años hasta llegarse al Acuerdo recientemente firmado en Luxemburgo.

Hay en todos los Códigos de Comercio un principio esencial: el que afirma que el comercio se basa en la buena fe. En el solemne acto de la firma del Acuerdo nuestro ministro de Asuntos Exteriores *López-Bravo* dijo textualmente: «Mi país pertenece a Europa y tiene fe en ella»; y, refiriéndose al porvenir, añadió: «Esperamos ahora que los efectos tanto reales como psicológicos del Acuerdo, al favorecer las inversiones, incrementar los intercambios y *ayudar a equilibrar nuestra balanza*, favorezcan el desarrollo es-

¹ Cfr. nuestra conferencia: *Entwicklungsprobleme einer Mehrtypenwirtschaft* en «Kielser Vorträge», número 57, del Instituto de Economía Mundial de la Universidad de Kiel, Kiel 1963, páginas 9-10 [donde la parte en la que demostrábamos que las divisas por turismo no son un don (eine Gabe) no aparece en el texto publicado].

En texto completo castellano: «La constitución económica de España. 1955-67 como muestra de comunidades económicas heterogéneas y ante el mercado común», en «Bolet. de Estds. Económ.», número 75, Bilbao, diciembre 1968, páginas 633-665, donde demostramos que los ingresos por turismo no son ningún don, sino unos pagos por servicios. Argumento ya expuesto en *El Turismo no sirve para saldar déficits comerciales*, en YA. Madrid 2 de septiembre de 1967, con motivo de las declaraciones de un ministro alemán en viaje por España que argumentaba que si bien comprábamos más a Alemania que nos compraba, los alemanes nos «daban» divisas por turismo.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

pañol para ir alcanzando estadios a nivel europeo... sobre una base en que el realismo se conjugue con una sana ambición de *colaboración entre iguales*».

De su parte Harmel, presidente del Consejo de Ministros de la CEE, luego de señalar la extraordinaria demora por «largas y delicadas negociaciones» y de reconocer que el acuerdo es «fruto de una serie de compromisos» toca un punto de reales fricciones y tema que fue de aplazamientos, al declarar que «ciertas disposiciones del Acuerdo prevén ventajas para nuestra agricultura» añadiendo «pero la comunidad (España no es considerada comunidad europea, sino país ajeno con relación en derecho de simple parte de un 'Acuerdo') consciente de sus responsabilidades, ha reconocido con ustedes (sic) que conviene sobre todo preocuparse del sector industrial cuyo desarrollo, dice, es esencial para el porvenir de vuestra economía»; poco más adelante aparece el objetivo de la «comunidad» por nuestro mercado al observar, en interés de la Comunidad, que «España (se) concede una amplia reciprocidad que debería permitir igualmente a su economía abrirse progresivamente a la competencia extranjera y favorecer así el desarrollo de una economía competitiva». El Acuerdo, además, reconoce una unilateral toma de posición de Los Seis respecto a regir las condiciones de desarrollo de la cuenca mediterránea al declarar el propio Harmel que «La Comunidad ha querido (sic), por su parte, contribuir al desarrollo económico y social de esta región (la mediterránea) y al favorecer (sic) un mejor equilibrio de la zona, facilitar las relaciones entre todos los Estados de la Cuenca Mediterránea».

Fácil es deducir en tales palabras un tinte de paternalismo que indica la potencia negociadora de la Comunidad de Los Seis, imponiendo a los *outsider*, su política.

España, por tanto, no es considerada parte de la real y total COMUNIDAD europea (de la que por naturaleza forma parte), puesto que el presidente de las Comunidades Europeas, Rey, en su discurso se congratula del Acuerdo como una «apertura en la que vemos el principio de una evolución que permitirá, sin duda, un día a España—queremos esperarlo—, jugar plenamente su papel en la construcción del continente europeo».

Los textos aludidos nos ponen de manifiesto el tacto, la paciencia caballerescas, la gran competencia de economista, incluso la habilidad de diplomático y negociador que el genio y los méritos y virtudes humanas de Don *Alberto Ullastres*, secundado por personalidades de su equipo, han tenido que estar continuamente en presencia de eficiencia para lograr un Acuerdo, a todas luces no plenamente favorable a España si tenemos en cuenta que, quizá sean superiores las ventajas, a la corta y a la larga, para la llamada comunidad de los SEIS.

Damos la bienvenida al Acuerdo por ser el resultado de la decidida demostración de la buena voluntad de España en hacer caso omiso de las patentes retenciones y trabas que han aplazado innecesariamente la formación de una verdadera y sincera COMUNIDAD europea con el mutuo respeto y el equilibrado interés entre TODOS los Estados que naturalmente constituyen Europa; y nos felicitamos de haber conseguido, por lo menos, una leal comprensión en varias eminentes personalidades de la Comunidad.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Sirvan estas líneas tan solo como presentación del Texto del Acuerdo que publicamos a continuación, puesto que su análisis requeriría excesivo espacio. (2).

R. PERPIÑA

SINTESIS DE CONCESIONES

Insertamos a continuación un análisis publicado por «Información Comercial Española» núm. 1.208 de 28 de mayo de 1970, revista del gabinete de publicaciones del Ministerio de Comercio español.

I. *Las concesiones españolas a la Comunidad.*

Es ya bien sabido que el Acuerdo *prevé dos etapas*. Por lo que se refiere a los primeros seis años de vigencia del Acuerdo, que son los que más inmediatamente nos interesan, as concesiones españolas afectan a tres puntos concretos: concesiones arancelarias, contingentarias y concesiones de un tercer grupo o residuales.

Concesiones arancelarias.

Para cuantificar la importancia de las concesiones arancelarias previstas para con la Comunidad Económica Europea, tomamos como base las importaciones realizadas a lo largo de 1968. Los países del Mercado Común exportaron a España, en el citado año, mercancías por valor de 1.200 millones de dólares, lo que representa el 34,1 por 100 de nuestras compras totales. Téngase en cuenta que la participación porcentual de la CEE está acusando una ligera regresión en los últimos años. En 1966, nuestras compras de los países del área del Mercado Común representaron un 37,5 por 100 de las totales; en 1967, se situaron en un 36,9 por 100; en 1968, el porcentaje es, el ya aludido, del 34,1 por 100, mientras que en 1969 se observa un ligerísimo aumento, colocándose en el 34,7 por 100. No obstante, la Comunidad Económica Europea continúa siendo nuestro principal suministrador por grandes áreas geográficas, como es lógico que ocurra dado el desarrollo económico de esta zona del Occidente europeo, y habida cuenta, por otra parte, de su proximidad física a nuestro país. Pues bien, las concesiones arancelarias que España se compromete a ofrecer a la Comunidad no afectan sino a una parte de nuestro comercio de importación del área de la CEE. En efecto la cifra de 1.200,9 millones de dólares en 1968 se descompone en dos sumandos parciales, representando el primero de ellos, 467 millones de dólares, el volumen de comercio de los productos que no quedan afectados por el desarme debido, en algunos casos, a que era nula la protección existente, y, en otros, a que

(2) Del TEXTO se han tenido que suprimir las largas LISTAS y ANEJOS, cuya síntesis, elaborada en el propio Ministerio de Comercio, se transcribe a continuación.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

expresamente se han excluido de las concesiones arancelarias. Los productos incluidos en las listas A, B y C son los que sufrirán reducciones escalonadas, y su volumen de comercio en 1968 es el que constituye el segundo sumando, de 733,9 millones de dólares.

CUADRO I

CONCESIONES ARANCELARIAS DE ESPAÑA EN EL ACUERDO CON EL MERCADO COMÚN

	Volumen de comercio 1968 (en millones de dólares)
<i>Productos excluidos de concesiones efectivas:</i>	
— Productos ya desgravados de Aranceles	116
— Importaciones en zonas exentas	64
— Productos CECA	88
— Otros productos	199
<i>Productos incluidos en las concesiones electivas:</i>	
— Productos de la lista A	48,2
— Productos de la lista B	271,3
— Productos de la lista C	414,4
Total	1.200,9

Las listas A, B y C, que nuestros lectores podrán encontrar en este mismo número, ofrecen unos porcentajes de reducción de derechos fijados conforme al calendario que figura al pie de la página.

Las listas A y B establecen, cada una de ellas, dos hipótesis alternativas. El primer renglón de cada una de las dos listas ofrece la hipótesis que podríamos llamar normal y que desemboca en una reducción del 60 por 100 para la lista B. La segunda alternativa contempla el caso de que la Comunidad Europea decida elevar, a partir del cuarto año, sus reducciones arancelarias, pasando del 60 al 70 por 100, en cuyo supuesto, España aceleraría también su desarme desde ese mismo momento.

Un hecho importante a destacar es el de que las concesiones españolas tienen carácter preferencial, es decir, consolidan preferencias frente a la Comunidad. Ello significa que, frente a terceros, puede establecerse libremente la protección arancelaria que se desee, con la única limitación dimanante de los Acuerdos con el GATT. Por consiguiente, en pura teoría, nada impediría a la Administración española neutralizar la desprotección frente al Mercado Común mediante la elevación de sus Aranceles generales. Este peligro ha sido claramente apreciado y denunciado por el ministro de Comercio en su intervención ante el Consejo Nacional de Empresarios del pasado día 16, donde anunció que en ningún caso está en el ánimo del Ministerio de Comercio inutilizar una elevación de derechos, lo que representaría «desvirtuar total-

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

mente el Acuerdo, renunciar a sus posibilidades, tergiversar los principios que para la política comercial establece el Plan de Desarrollo y desconocer los objetivos finales del Acuerdo con la CEEs.

El significado de las concesiones arancelarias al Mercado Común debe contemplarse con una óptica realista. El acuerdo representa la primera tentativa sería: moderar los niveles de protección existentes, imprimiendo un carácter de selectividad y dinamicidad a nuestro Arancel. Hasta el momento presente, y dada la juventud de nuestro texto arancelario, no ha

C U A D R O I I

Productos	A la entrada en vigor	A partir de la iniciación del				
	—	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año
	Porcentaje	— Porcentaje	— Porcentaje	— Porcentaje	— Porcentaje	— Porcentaje
Lista A	—	20	30	40	50	60
	—	10	20	32,5	45	57,5
Lista B	—	10	10	15	20	25
	—	5	10	15	20	25
Lista C	5	10	10	15	20	25

habido ocasiones de proceder a reformas profundas y dinámicas. Por vía de negociación, la única oportunidad ha sido la deparada por las negociaciones en el GATT. Recuérdese, sin embargo, que con motivo de la Ronda Kennedy las concesiones afectaron a un volumen de comercio de 182,7 millones de dólares (sobre la base de 1965), que en realidad sólo significaban reducciones efectivas en un comercio de 2,8 millones, mientras que en el Acuerdo con el Mercado Común se trata de unas concesiones efectivas sobre 733.9 millones de dólares, sometidas en su mayor parte a un desarme del 25 por 100.

Al destacar la importancia de nuestras reducciones arancelarias y señalar la conveniencia de que las preferencias no se neutralicen con la elevación frente a terceros de nuestra protección, nada está más lejos de nuestro ánimo que cargar de negros presagios el presente comentario.

Muy al contrario, creemos que la medicina que se va a administrar a la economía española puede tener efectos muy ventajosos y que, dosificada convenientemente en seis tomas anuales, no va a tener «efectos secundarios» en los sectores afectados por el desarme. Condición necesaria para ello es que tales sectores vayan adoptando una serie de medidas que les permita enfrentarse con realismo y optimismo a la nueva situación. No se trata ya de superproteger ciertos sectores para que abastezcan mercados reducidos. Se pretende, por el contrario, que tales sectores se integren paulatinamente en esferas supranacionales, donde la competencia y la amplitud del mercado sean estímulos para su reestructuración y desarrollo.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Concesiones contingentarias.

Por lo que se refiere al régimen de comercio, el Acuerdo previsto con la CEE alude a aspectos interesantes dentro del proceso de apertura que está siguiendo nuestra economía. Hay que destacar que, por una parte, se consolida la liberación de nuestro comercio con la Comunidad, pues España se compromete frente a la Comunidad a no introducir nuevas restricciones en el 80 por 100 del comercio que ya está liberado. De esta forma, y aunque existen algunas cláusulas de defensa, lo cierto es que el proceso iniciado en 1959 se convierte en irreversible. Por lo que respecta al comercio no liberado, y con independencia de las concesiones arancelarias que pueden afectar a partidas concretas, el compromiso español consistirá en establecer unos contingentes de base, que se irán ampliando progresivamente en las seis anualidades previstas.

El cuadro que sigue señala la evolución de los contingentes abiertos para

C U A D R O I I I

CONCESIONES CONTINGENTARIAS

	En millones de dólares
Contingentes de base (lista D)	87
Segundo año	98,31
Tercer año	111,09
Cuarto año	125,53
Quinto año	141,84
Sexto año	160,27

la Comunidad Económica Europea. La cifra inicial de 87 millones de dólares ha sido calculada promediando las importaciones realmente efectuadas de los productos sometidos a este régimen en el trienio 1966/1968. El reparto por productos de la suma global de los 87 millones de dólares puede conocerse consultando la lista D. Nuestro compromiso con la Comunidad prevé un crecimiento global por año de los contingentes de un 13 por 100, y un incremento mínimo de cada uno de ellos del 7 por 100. Aplicando el primero de tales porcentajes a la cifra inicial de 87 millones de dólares, hemos calculado la serie para los seis años siguientes. Según los términos del Acuerdo, transcurridos seis años de su vigencia, el comercio español con la Comunidad deberá estar totalmente liberado, con excepción de un 5 por 100 de nuestras importaciones totales del Mercado Común calculado sobre la base de la media de las importaciones realizadas en el trienio 1966/1968. No debe, sin embargo, preocupar excesivamente esta última cláusula liberalizadora prevista para el séptimo año, pues en el momento actual los 87 millones de dólares representan, aproximadamente, un 8 por 100 de nuestras importaciones de la CEE, por lo que, en todo caso, bastaría con liberalizar un 3 por 100 adicional.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Otras concesiones españolas.

Contempla también el Acuerdo la puesta en vigor en España de ciertas medidas administrativas interiores que den uniformidad a las normas de nuestro país en materia de valoraciones aduaneras y de legislación «antidumping», alineándolas con las vigentes en la CEE. El alcance de este compromiso es ciertamente limitado, pues, en lo que respecta al valor en Aduana, España ya sigue la noción teórica de Bruselas, aunque no haya firmado el correspondiente Convenio. Por lo que se refiere a las normas «antidumping», la ocasión que se nos ofrece es muy interesante para plasmar en la realidad de una manera clara y concreta la regulación del GATT, que no debe creerse que deja en situación de indefensión a las producciones nacionales frente a prácticas anormales en materia de precios, sino que, por el contrario, arbitra los medios de defensa suficientes y necesarios.

La Comunidad Económica Europea aparece a la cabeza de las áreas receptoras de productos españoles, llegando casi a representar sus compras la tercera parte de nuestras exportaciones totales. Esta simple afirmación basta para poner de manifiesto la enorme importancia de las preferencias otorgadas por nuestro principal cliente.

II. LAS CONCESIONES DE LA COMUNIDAD A ESPAÑA

Las exportaciones españolas se concentran en tres grandes zonas europeas y dos americanas, de acuerdo con la siguiente distribución para los últimos años:

C U A D R O I V

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA EXPORTACIÓN ESPAÑOLA POR GRANDES ÁREAS GEOGRÁFICAS

(En porcentaje)

	1966	1967	1968	1969
CEE	33,5	32,3	28,6	31,5
EFTA	20	20,1	20,7	18,2
COMECON	4,6	5,3	4,6	3,2
USA	11,7	14,6	17,6	15
ALALC	9,1	10,8	12	11,9
	78,9	83,1	83,5	79,8

Al igual que hicimos anteriormente, conviene que cuantifiquemos el volumen de aquellas exportaciones a la Comunidad que se beneficiarán de preferencias. A este fin responde el cuadro que insertamos a continuación y que se basa sobre las cifras del comercio de 1968.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

C U A D R O V

CONCESIONES ARANCELARIAS DE LA CEE EN EL ACUERDO CON ESPAÑA

	Volumen de comercio 1968 (en millones de dólares)
<i>Productos excluidos de concesiones efectivas:</i>	
— Productos ya desgravados de Aranceles	81,7
— Productos industriales	11,6
— Productos agrícolas	103
<i>Productos incluidos en las concesiones efectivas:</i>	
— Productos industriales con la rebaja general del 60 al 70 por 100	149,6
— Productos industriales con rebaja del 40 por 100	8,5
— Naranjas (con rebaja del 40 por 100)	129,3
— Aceite de oliva	6,3
— Otros productos agrícolas	36
Total (1)	526

¹ La cifra global de 526 millones de dólares está tomada de las estadísticas de la Comunidad sobre base CIF. Según los datos de nuestra Dirección General de Aduanas las ventas españolas FOB en 1968 supusieron 464,04 millones de dólares.

El cuadro permite llegar a unas conclusiones claras y precisas: los productos industriales españoles podrán penetrar en la CEE en unas condiciones tarifarias inmejorables. En efecto, tan sólo quedan excluidos de las preferencias artículos de la industria que en 1968 dieron origen a una pequeña exportación de 11,6 millones de dólares. Por lo que respecta a los demás, las concesiones son de dos tipos: reducción del 60 al 70 por 100 o reducción del 40 por 100. El calendario de rebajas sobre la Tarifa Exterior Común será el siguiente:

C U A D R O V I

	A la entrada en vigor	A partir de la iniciación del					
		Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año
Primer tipo de reducciones	30 %	50 %	60 %	— 70 %			
Segundo tipo de reducciones... ..	10 %	—	20 %		30 %		40 %

El primer tipo de reducciones ofrece dos alternativas; la segunda de ellas destaca la posibilidad de que la Comunidad reduzca sus Aranceles en un 70

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

por 100 a partir del cuarto año, sobre la base de la reciprocidad a la que antes aludimos al referirnos a los calendarios españoles.

Por lo demás, en este breve comentario no podemos entrar en detalles sobre los productos acogidos a uno u otro grupo, ni sobre diversos matices referentes a casos especiales, contingentes arancelarios para aplicación de las tarifas reducidas, naturaleza de las concesiones agrícolas, etc. Lo importante es señalar, como ya queda de manifiesto por el cuadro anterior, que una proporción verdaderamente importante de artículos españoles tendrá un acceso preferencial a la Comunidad, como primera fase de nuestro proceso de integración en Europa.

Recapitulación final.

El empresario español debe desechar temores infundados sobre los peligros que puedan derivarse de la firma del Acuerdo. Debe estar atento fundamentalmente a las posibilidades que le ofrece un mercado de 200 millones de consumidores. La trayectoria seguida por nuestras exportaciones a la CEE en los cuatro últimos años es bastante elocuente y se pone de manifiesto en el siguiente cuadro, elaborado sobre las cifras de Aduanas.

C U A D R O V I I

CLASIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES A LA CEE POR GRANDES CATEGORÍAS ECONÓMICAS

(En millones de dólares)

	Año 1966		Año 1969		Índice 1969-66
	Valor	Porcentaje del total	Valor	Porcentaje del total	
A. Alimentos	232,8	55,28	258,4	43,24	110,9
B. Materias primas y semimanufacturas	127,3	30,23	212,8	35,60	167,1
C. Bienes de equipo	23	5,47	53,6	8,98	233,1
D. Manufacturas de consumo	37,9	9,02	72,8	12,18	191,6
TOTALES	421	100	597,6	100	141,9

El examen de los porcentajes expresados destaca especialmente la dinamicidad de los sectores que incorporan un mayor valor añadido, es decir, los bienes de equipo y las manufacturas de consumo. No cabe duda de que la industria española, contando con el factor de una mano de obra eficiente y comparativamente barata puede aprovechar las preferencias comunitarias y responder al desafío de la integración. Ahora bien, la penetración masiva en el Mercado de los Seis exige introducir dosis progresivas de competitividad en la economía española. La cuestión afecta a la política económica en su conjunto, y el momento parece propicio e ineludible para introducir las reformas necesarias.

**TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD
ECONOMICA EUROPEA**

(Excluidas LISTAS arancelarias y ANEJOS)

INDICE: Preámbulo, principios y plazos.—I. Los intercambios comerciales.—II. Disposiciones generales y finales.—ANEJOS: I. Derechos de los productos originarios de España a su importación en la Comunidad, Listas A y B.—II. Derechos de los productos originarios de la Comunidad a su importación en España, Listas A, B, C y D.—PROTOCOLO: I. Definición de «productos originarios».—II. Organización y métodos de cooperación administrativa. III. Disposiciones finales.—ANEJO: I. Notas explicativas.—II. Lista A.—III. Lista B. IV. Lista C.—ACTA FINAL. ANEJO. Declaraciones y cartas.

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL Y EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

RESUELTOS a consolidar y ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre España y la Comunidad Económica Europea,

CONSCIENTES de la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las Partes,

DESEANDO asentar las bases de la progresiva ampliación de los intercambios entre ellas, dentro del respeto de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

CONSIDERANDO el deseo de la Comunidad Económica Europea de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca mediterránea,

HAN DECIDIDO concluir un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:

EXCELENTISIMO SEÑOR DON GREGORIO LOPEZ-BRAVO Y CASTRO,
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EXCELENTISIMO SEÑOR PIERRE HARMEL, PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE BELGICA.

EXCELENTISIMO SEÑOR JEAN REY, PRESIDENTE DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

LOS CUALES, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. La supresión progresiva de los obstáculos con respecto a lo esencial de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea se efectuará en dos etapas, según las modalidades que se establecen a continuación.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

2. La primera etapa durará al menos seis años.
3. El paso de la primera a la segunda etapa se efectuará por común acuerdo de las Partes, en la medida en que se reúnan las condiciones.
4. La primera etapa se regirá por las disposiciones que figuran a continuación.

TITULO I

LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES

Artículo 2

1. Los productos originarios de España se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las disposiciones que figuran en el Anejo I.
2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en España, de las disposiciones contenidas en el Anejo II.
3. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o especiales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 3

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

Artículo 4

El régimen de intercambios que aplique España a los productos originarios de la Comunidad o destinados a la Comunidad no podrá ocasionar discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que aplique la Comunidad a los productos originarios de España o destinados a España no podrá ocasionar discriminación alguna entre los nacionales o sociedades españolas.

Artículo 5

A reserva de las disposiciones especiales relativas al comercio fronterizo, el régimen que aplique España a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser en ningún caso menos favorable que el aplicado a los productos originarios del tercer Estado más favorecido.

Artículo 6

En la medida en que se perciban derechos a la exportación sobre los productos de una Parte destinados a la otra Parte, dichos derechos no podrán ser superiores a los aplicados a los productos destinados al tercer Estado más favorecido.

Artículo 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 no impedirán que España mantenga o establezca uniones aduaneras o zonas de libre comercio, en la medida en que las mismas no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo, especialmente las disposiciones sobre reglas de origen.

Artículo 8

Las disposiciones contenidas en el Protocolo determinarán las reglas de origen aplicables a los productos objeto del presente Acuerdo.

Artículo 9

1. Si una de las Partes comprobase la existencia de prácticas de «dumping» en sus relaciones con la otra Parte podrá, tras consulta en la Comisión mixta, prevista en el artículo 13, recurrir a medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo para la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia, podrá, tras informar a la Comisión mixta, adoptar las medidas provisionales previstas por dicho acuerdo. Se celebrarán consultas sobre las mismas dentro de las dos semanas siguientes a su aplicación.

2. Cuando se trate de medidas contra primas y subvenciones, las Partes respetarán las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Las prácticas de «dumping» y las primas y subvenciones que se hubiesen comprobado, así como las medidas adoptadas al respecto, serán objeto de consultas cada tres meses en la Comisión mixta, a petición de una Parte.

Artículo 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de dichos pagos a España o al Estado miembro en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 11

1. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de España o pusiesen en peligro su estabilidad finan-

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

ciera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región española, España podrá adoptar las necesarias medidas de salvaguardia.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

2. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios de los Estados miembros o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias o autorizar su adopción por el o los Estados miembros interesados.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

En la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 deberán ser escogidas con prioridad las medidas que causen la menor perturbación posible en el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán exceder de lo estrictamente indispensable para hacer frente a las dificultades que se hubiesen manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en la Comisión mixta sobre las medidas adoptadas en aplicación de los párrafos 1 y 2.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moral, seguridad u orden públicos, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 13

1. Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y de velar por su correcta aplicación. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión mixta podrá formular recomendaciones, así como adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Título.

2. Las Partes convienen en informarse mutuamente y, a petición de una de ellas, consultarse en la Comisión mixta, para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

3. La Comisión mixta adoptará, mediante decisión su reglamento.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Artículo 14

1. La Comisión mixta se compondrá, por una parte, de representantes de España, y por otra, de representantes de la Comunidad.
2. La Comisión mixta tomará sus resoluciones de común acuerdo.

Artículo 15

1. La presidencia de la Comisión mixta será ejercida alternativamente por cada Parte, según las modalidades previstas por su reglamento.
2. La Comisión mixta se reunirá una vez al año, a iniciativa de su presidente.
Además, se reunirá cuando sea necesario, a petición de una de las Partes, según las condiciones previstas por su reglamento.
3. La Comisión mixta podrá decidir la constitución de cualesquiera grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de su cometido.

Artículo 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándose la denuncia con una antelación mínima de seis meses.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo se aplicará en el territorio español y en los territorios europeos en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.
2. Será igualmente aplicable en los departamentos franceses de ultramar, en lo relativo a las materias objeto del presente Acuerdo que corresponden a aquellas que figuran en el apartado 1.º del párrafo 2 del artículo 227 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.
Las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en dichos departamentos, en lo relativo a las restantes materias, se fijarán con posterioridad por acuerdo entre las Partes.

Artículo 18

Los Anejos I y II, con sus listas y el Protocolo, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en español, alemán, francés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

ANEJO I

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1, DEL ACUERDO

Artículo 1

Los productos originarios de España a los que se aplican las disposiciones del presente Anejo, incluidos los enumerados en la lista A y B, con excepción de los productos que figuran en los artículos 3 y 10, se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

Artículo 2

A reserva de las disposiciones especiales previstas en los artículos 3, 4 y 5, los derechos de Aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de España, salvo los incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y los que figuran en las listas A y B, son los del Arancel Común de Aduanas, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

CALENDARIO	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	30 %
A partir del 1.º de enero de 1972	50 %
A partir del 1.º de enero de 1973	60 %

Artículo 3

1. Los productos que se enumeran a continuación, refinados en España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de Aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario global de 1.200.000 toneladas anuales.

2. La Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen definido en el presente artículo:

- Al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de Estados asociados;
- Al adoptar decisiones en el marco de la política comercial común;
- Cuando establezca una política energética común.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

En caso de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones a que se refiere el párrafo 1 ventajas de alcance equivalente a las previstas en el presente artículo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta en relación con las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2.

4. A reserva de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las reglamentaciones aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

Artículo 4

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de Aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.800 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
55,09	Otros tejidos de algodón.

Artículo 5

1. Los productos que se enumeran en la lista que figura en el párrafo 2, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

CALENDARIO	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	10 %
A partir de 1.º de enero de 1973	20 %
A partir de 1.º de enero de 1975	30 %
A partir de 1.º de enero de 1977	40 %

2. La lista a que se refiere el párrafo 1 se establece como sigue:
(Excluimos su publicación por razones de espacio.)

Artículo 6

Los productos mencionados en los artículos 2, 3, 4 y 5, originarios de España no quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a impuestos de efecto equivalente a los derechos de Aduana.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Artículo 7

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de Aduana, iguales al 60 por 100 de los derechos del Arancel de Aduanas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
ex 08.02 A	Naranjas frescas.
ex 08.02 B	Mandarinas y satsumas, frescas; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de agrios, frescos.
ex 08.02 C	Limonos frescos.

2. Durante el período que estén en vigor los precios de referencia se aplicarán las disposiciones del párrafo 1, a condición de que, en el mercado interior de la Comunidad, los precios de los agrios importados de España

- una vez despachados por Aduana,
- después de haber tenido en cuenta los coeficientes de adaptación establecidos para las diferentes categorías de agrios, y
- después de deducir los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de Aduana, sean iguales o superiores a los precios de referencia del período de que se trate, incrementados
- con la incidencia del Arancel Común de Aduanas sobre estos precios de referencia, y
- con un tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

3. Los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana a que se refiere el párrafo 2 son los previstos para el cálculo de los precios de entrada a que se refiere el Reglamento número 23, sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de frutos y hortalizas.

Sin embargo, para la deducción de impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana a que se refiere el párrafo 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular el importe a deducir de forma que se eviten los inconvenientes que en su caso pudieran resultar de la incidencia de estos impuestos en los precios de entrada, según origen.

4. Seguirán siendo aplicables las disposiciones del artículo 11 del Reglamento número 23.

5. En el caso de que las ventajas que resultan de las disposiciones del párrafo 1 se viesen, o corriesen el riesgo de verse, comprometidas a causa de condiciones anormales de competencia, se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para examinar los problemas planteados por la situación así creada.

Artículo 8

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para que la prescripción aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva no refinado de la subpartida 15.07 A II del Arancel Común de Aduanas, totalmente obtenido en España y transportado directamente de este país a la Comunidad sea la prescripción calculada con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento número 136/66 CEE sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de materias grasas, aplicable en el momento de la importación y disminuida en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Además, y a condición de que España aplique un impuesto especial a la exportación y que se repercuta sobre el precio de importación, la Comunidad disminuirá la cuantía de la prescripción a que se refiere el párrafo 1 en un importe igual al del impuesto hasta el límite de cuatro unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este párrafo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre el funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo.

Artículo 9

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a un derecho de Aduana igual al 30 por 100 del Arancel Común de Aduanas, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas anuales:

(Higos frescos o secos.)

2. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se admitirán, al ser importados en la Comunidad, con exención de derechos de Aduana dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.700 toneladas anuales.

Artículo 10

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en la proporción que se indica:

(Hay cuadro.)

Artículo 11

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones indicadas.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Artículo 12

1. Los tipos de los derechos reales del Arancel Común de Aduanas que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 serán efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados.

2. Los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 se aplicarán redondeando al primer decimal.

Artículo 13

Si la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el comienzo del año natural, los contingentes a que se refieren los artículos 3, 4 y 9 se abrirán «pro rata temporis».

- el primer año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo,
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

Artículo 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común, y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en el caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15

Los productos originarios de España a que se refiere el presente Anejo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable que aquel que los Estados

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Miembros se concedan entre sí, en virtud del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Artículo 16

La Comunidad aplicará con respecto a España el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

LISTA A

DE PRODUCTOS SOMETIDOS, AL SER IMPORTADOS EN LA COMUNIDAD, A UNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA COMO CONSECUENCIA DE LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN Y EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.

(Sigue cuadro de listas)

LISTA B

(Sigue cuadro de listas)

a la que se refiere el artículo 2.

ANEJO I I

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2, DEL ACUERDO

Artículo 1

Los derechos de Aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a la importación en España de productos originarios de la Comunidad a que se refieren las listas A, B y C del presente Anejo, serán los del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario siguientes:

PORCENTAJES DE REDUCCION						
Productos incluidos en	A la entrada en vigor del Acuerdo	A PARTIR DEL				
		1-1-1978	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
Lista A (60 %)	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
Lista B (25 %)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %
Lista C (25 %)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Artículo 2

1. Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refiere el artículo 1, serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal.

2. En caso de introducción o modificación de derechos en el Arancel de Aduanas español o de impuestos de efecto equivalente no se verán afectados los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad en aplicación de las disposiciones del artículo 1.

Artículo 3

1. Pese a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, siempre que las necesidades de su industrialización y de su desarrollo requieran la adopción de medidas de protección, España podrá establecer, aumentar o restablecer derechos de Aduana «ad valorem» que no excedan del 15 por 100 y, en ciertos casos particulares y excepcionales, del 20 por 100. El volumen al que se podrán aplicar tales medidas no podrá exceder del 5 por 100 del valor global de las importaciones españolas procedentes de la Comunidad en el año 1968.

2. Estas medidas sólo se podrán adoptar si fueran necesarias para proteger una nueva industria de transformación inexistente en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y para favorecer su desarrollo; sólo podrán aplicarse respecto de una producción concreta.

3. Doce meses después del establecimiento, el aumento o el restablecimiento de los derechos de aduana, España procederá a realizar reducciones arancelarias anuales del 5 por 100 en favor de las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 se adoptarán previa consulta en la Comisión Mixta. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

Artículo 4

1. España se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, esta obligación sólo se aplicará al 80 por 100 del volumen de las importaciones totales de dichos productos. Este porcentaje se calculará sobre la base del promedio correspondiente a los años 1966, 1967 y 1968.

2. Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, España introduce o reintroduce restricciones cuantitativas a la importación de los productos a que se refiere dicho párrafo, se abrirán, en favor de la Comunidad, contingentes para los productos en cuestión originarios de aquélla. Cada uno de estos contingentes será igual al 75 por 100 por lo menos de las importaciones en España de los productos cubiertos por el contingente, durante el año an-

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

terior a la introducción o la reintroducción de dichas restricciones cuantitativas. Estos contingentes quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 5.

Artículo 5

1. Para los productos originarios de la Comunidad a que se refiere la lista D, España abrirá contingentes, cuyo valor se indica en la cuarta columna de dicha lista.

2. Si la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el principio del año natural, los contingentes a que se refiere el presente artículo se abrirán «pro rata temporis»:

- el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo,
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

3. Para los productos de la lista D, España aumentará, con relación al año anterior, el conjunto de los contingentes en un 13 por 100, y cada contingente, al menos, en un 7 por 100, al principio del segundo; tercero; cuarto; quinto y sexto año del Acuerdo.

4. Las licencias de importación para la realización de los contingentes abiertos a la Comunidad se concederán hasta el agotamiento de dichos contingentes, de forma tal que se efectúe un reparto equilibrado de las importaciones entre la Península y Baleares, por una parte, y los territorios de régimen aduanero especial, por otra, teniendo en cuenta los intercambios comerciales verificados con las dos zonas durante los años 1966 1967 y 1968.

5. Cuando durante dos años consecutivos, las importaciones sean inferiores al contingente abierto, se liberalizarán el o los productos afectados.

Sin embargo, a título excepcional, y previa consulta en la Comisión Mixta, esta disposición no se aplicará en caso de que las características de los productos impliquen una marcada irregularidad de las importaciones.

Artículo 6

1. Al final del sexto año del Acuerdo, se liberalizará la importación en España de los productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, España podrá mantener restricciones cuantitativas por un volumen que no exceda del 5 por 100 del promedio de las importaciones totales de productos originarios de la Comunidad durante los años 1966, 1967 y 1968.

2. España se declara dispuesta a liberalizar las importaciones de productos originarios de la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto por las disposiciones del artículo 5, en la medida en que su situación económica y la del sector afectado se lo permitan.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Artículo 7

1. Para los productos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y que no sean aquellos a los que se refieren los artículos 1, 8, 9 y 10, cuya importación en España no esté liberada en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, España se abstendrá de introducir o elevar los derechos de aduana o impuesto de efecto equivalente y se comprometerá a mantener, en condiciones normales de mercado, la parte alícuota de la Comunidad en las importaciones de estos productos calculada sobre la base de los años 1966, 1967 y 1968. Estas disposiciones no afectarán a los derechos reguladores.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en caso de que la modificación de las reglamentaciones sobre importación tenga por efecto mejorar las condiciones de los intercambios.

Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 8

1. Se admitirá la importación en España de los siguientes productos, originarios de la Comunidad, sin restricciones cuantitativas y en las condiciones establecidas en el párrafo 2: *(Tarifas de quesos y requesóns).*

2. El precio de umbral de los productos a que se refiere el párrafo 1, originarios de la Comunidad, no podrá exceder de 100,48 pesetas por kilogramo y será inferior, al menos, en 6,30 pesetas por kilogramo al precio de umbral general aplicado por España a los mismos productos originarios de terceros Estados.

Artículo 9

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, un 25 por 100 como mínimo de sus importaciones totales anuales de mantequilla (p. a. 04.03 del Arancel de Aduanas español), mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado. Este porcentaje se aumentará en un 1 por 100 anual, por lo menos, a partir del 1 de enero de 1972, hasta alcanzar un mínimo de 30 por 100 a partir del 1 de enero de 1976.

Artículo 10

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, el 90 por 100 de sus importaciones totales anuales de los productos que a continuación se relacionan, mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado.

(Leche y reservas de)

Artículo 11

1. Para los productos del presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de su política agrícola y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de su reglamentación.

Al modificar este régimen, España concederá a las importaciones originarias de la Comunidad ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 12

España aplicará, con respecto a la Comunidad, el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

LISTA A

RELATIVA A LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A SU IMPORTACIÓN EN ESPAÑA A LOS DERECHOS DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL REDUCIDOS EN LAS PROPORCIONES Y SEGÚN EL CALENDARIO CITADOS EN EL ARTÍCULO 1.º DEL PRESENTE ANEXO.

(Sigue cuadro de listas)

LISTA B

RELATIVA A LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A SU IMPORTACIÓN EN ESPAÑA A LOS DERECHOS DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL REDUCIDOS EN LAS PROPORCIONES Y SEGÚN EL CALENDARIO CITADOS EN EL ARTÍCULO 1.º DEL PRESENTE ANEXO:

(Sigue cuadro de listas)

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

LISTA C

RELATIVA A LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A SU IMPORTACIÓN EN ESPAÑA A LOS DERECHOS DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL REDUCIDOS EN LAS PROPORCIONES Y SEGÚN EL CALENDARIO CITADOS EN EL ARTÍCULO 1.º DEL PRESENTE ANEXO:

(Sigue cuadro de listas)

LISTA DE LAS PARTIDAS ARANCELARIAS CUYOS DERECHOS HACEN REFERENCIA A OTRAS PARTIDAS Y PARA LAS CUALES SE OFRECE UNA REBAJA CORRESPONDIENTE A LA DE ESTAS ÚLTIMAS

(Sigue cuadro de listas)

LISTA D

RELATIVA A LOS CONTINGENTES DE BASE ABIERTOS POR ESPAÑA A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE ANEJO.

(Sigue cuadro de listas.)

PROTOCOLO

Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

TITULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 1

Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea se consideran:

1. Productos originarios de España, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º, al Estado miembro de la importación:

- a) los productos totalmente obtenidos en España;
- b) los productos obtenidos en España, y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º Sin embargo, esta con-

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

dición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de la Comunidad, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo;

2. Productos originarios de la Comunidad, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º, a España:

- a) los productos totalmente obtenidos en los Estados miembros;
- b) los productos obtenidos en los Estados miembros, y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º Sin embargo, esta condición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de España, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo.

Los productos que figuran en la lista C quedan temporalmente excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 2

Se consideran «totalmente obtenidos» ya sea en España, ya sea en los Estados miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, apartados 1a) y 2a):

- a) los productos minerales extraídos de su suelo;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
- c) los animales vivos, nacidos y criados en los mismos;
- d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos;
- f) los productos marinos extraídos del mar por sus buques;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas;
- h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) a g) precedentes o de sus derivados.

Artículo 3

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 1, apartados 1 b) y 2 b), se consideran como suficientes:

- a) los trabajos o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los comprendidos en la lista A y a los cuales se aplican las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) los trabajos y transformaciones comprendidos en la lista B.

Se entiende por partidas arancelarias las de la Nomenclatura de Bruselas, para la clasificación de las mercancías en los aranceles de Aduanas.

Artículo 4

Cuando las listas A y B, aludidas en el artículo 3, establezcan que las mercancías obtenidas en España o en un Estado miembro no se consideran

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

como originarias de los mismos más que cuando el valor de los productos utilizados no exceda de un porcentaje determinado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que deben tomarse en consideración para la determinación de este porcentaje son:

- por una parte, en lo que afecta a los productos cuya importación haya sido acreditada: su valor en aduana en el momento de la importación;
- en lo que afecta a los productos de origen indeterminado: el primer precio probable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en que se efectúa la fabricación;
- por otra parte, el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

Se consideran transportados directamente desde España al Estado miembro o desde el Estado miembro de exportación a España:

- a) los productos cuyo transporte se realice sin pasar por territorios distintos de los de las Partes;
- b) los productos cuyo transporte se realice pasando por territorios distintos de los de las Partes o con transbordo en dichos territorios, con tal de que el paso por estos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro;
- c) los productos que, sin estar amparados por un título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro, pasen por territorios distintos de los de las Partes, con tal de que el paso por estos territorios esté justificado por razones geográficas y que se cumplan las condiciones establecidas en la nota explicativa 6.

No se considera que interrumpen el transporte directo los transbordos en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes cuando se deban a casos de fuerza mayor o cuando sean consecuencia de accidentes de mar.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6

Los «productos originarios», a tenor de lo dispuesto en el Protocolo, se admiten en España o en el Estado miembro de importación con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías A. E. 1, expedido por las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Sin embargo, los productos que sean objeto de envíos postales (comprendidos los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y que el valor no exceda de mil unidades de cuenta por envío, se admiten en España o en el Estado miembro con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo a la vista de un formulario A. E. 2.

Artículo 7

El certificado de circulación de mercancías A. E. 1 se expide solamente a petición escrita del exportador, extendida en el formulario prescrito a este efecto.

Artículo 8

El certificado de circulación de mercancías A. E. 1 se visará por las autoridades aduaneras del Estado de exportación al exportarse las mercancías a las que se refiera. Estará a disposición del exportador una vez efectuada o garantizada la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías A. E. 1 podrá ser revisado igualmente después de la exportación de las mercancías a las que se refiera cuando, como consecuencia de un error u omisión involuntarios, no se haya presentado en su momento. En este caso, el certificado llevará una indicación especial de las condiciones en las que ha sido visado.

El certificado de circulación de mercancías A. E. 1 no podrá visarse más que en el caso en que sea susceptible de constituir un título acreditativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías A. E. 1 deberá presentarse, en el plazo de dos meses a contar de la fecha del visado de la Aduana del Estado exportador, en la oficina de aduanas del Estado importador en que la mercancía se despache.

Artículo 10

El certificado de circulación de mercancías A. E. 1 se extenderá en un formulario, del que un ejemplar se une al presente Protocolo. Se rellenará en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se emplearán tinta o bolígrafo y letras mayúsculas.

El formato del certificado es de 21 x 29,7 centímetros. El papel que se utilizará es un papel de escribir, encolado, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado, o entre 25 y 30 gramos por metro cuadrado si se usa papel de avión. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde, que ponga de manifiesto cualesquiera falsificaciones por medios mecánicos o químicos.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

El anverso de cada certificado ostentará una diagonal formada por tres bandas azules, de tres milímetros de anchura cada una, que irá desde el ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho.

España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los certificados o confiarla a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada certificado deberá ir provisto de un signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individualizarlo.

Artículo 11

En el Estado importador, el certificado de circulación de mercancías se presentará a las autoridades aduaneras según las modalidades previstas por su legislación. Dichas autoridades tendrán la facultad de requerir su traducción. Podrán, además, exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador, atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 12

El formulario A. E. 2, del que se une un ejemplar al presente Protocolo, será rellenado por el exportador. Se rellenará en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo, y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se emplearán tinta o bolígrafo y letras mayúsculas.

El formulario A. E. 2 tiene dos volantes, de un formato de 21 x 14,8 centímetros. Se utilizará papel de escribir blanco, encolado, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado. El anverso de cada volante llevará una diagonal formada por tres bandas azules, de 3 milímetros de anchura cada una, y que irán del ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho.

El formulario A. E. 2 podrá ser trepado mecánicamente para hacer separables, por un lado, los dos volantes y, por otro, la parte del formulario que habrá de fijarse sobre el envío. El reverso de esta parte podrá estar engomado.

España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de este formulario o confiarla a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada volante deberá ir provisto de un signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individualizarlo.

Artículo 13

Se extenderá un formulario A. E. 2 para cada envío postal. Después de rellenar y firmar los dos volantes del formulario, el exportador introducirá su declaración (volante 1) en el interior del paquete y adherirá la etiqueta del volante 2 del formulario A. E. a la envuelta exterior del bulto.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas por los reglamentos aduaneros o postales.

Artículo 14

Salvo sospechas de abuso, las autoridades aduaneras de España o de los Estados miembros admitirán con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo las mercancías contenidas en un paquete provisto de una etiqueta A. E. 2.

Por muestreo o en caso de duda en cuanto a la regularidad de la operación, las autoridades aduaneras de España o del Estado miembro podrán solicitar una comprobación a las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España, remitiéndoles, a este efecto, el volante 1 del formulario A. E. 2 contenido en el paquete, y aplazar, en espera de los resultados de la comprobación, la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. En tal caso, se permitirá, no obstante, que el importador retire las mercancías sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

Artículo 15

España y los Estados miembros admitirán como productos originarios, con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, sin que haya lugar a la presentación de un certificado de circulación A. E. 1 o a que se rellene un formulario A. E. 2, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial y en tanto en cuanto sean declaradas como ajustadas a las condiciones requeridas para la aplicación de estas disposiciones y no exista duda alguna sobre la sinceridad de esta declaración.

Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional, que comprendan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros y que, por su naturaleza y su cantidad, no presupongan intención alguna de orden comercial. Además, el valor global de estas mercancías no deberá ser superior a 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a los pequeños envíos o a 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 16

Para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones del presente Título, España y los Estados miembros se prestarán asistencia mutua por intermedio de sus respectivas administraciones aduaneras en la comprobación de la autenticidad y de la regularidad de los certificados de circulación A. E. 1 y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios A. E. 2.

La Comisión Mixta formulará cuantas recomendaciones sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, principalmente de las

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

del presente Título, a fin de que los métodos de cooperación administrativa puedan aplicarse en momento oportuno en España y en los Estados miembros.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

España y los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías A. E. 1 puedan presentarse, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 18

España, los Estados miembros y la Comunidad adoptarán, en lo que respectivamente les afecta, las medidas que requiera la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 19

Las Notas explicativas, las listas A, B y C, el modelo del certificado de circulación de mercancías A. E. 1 y el modelo de formulario A. E. 2 forman parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 20

Las mercancías que cumplan las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren bien en camino, bien en España, o en un Estado miembro pendiente de despacho en depósitos aduaneros o en zonas francas, podrán acogerse a los beneficios de las disposiciones del Acuerdo siempre que se presente —en un plazo que expirará a los dos meses, contados desde esta fecha— a los servicios de Aduanas del país de importación un certificado A. E. 1 extendido *a posteriori* por las autoridades competentes del Estado exportador, así como documentos acreditativos del transporte directo.

ANEJO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota al artículo 1.

La expresión «en España» ó «en los Estados miembros» comprende también las aguas territoriales y los buques que operan en alta mar, incluidos los «barcos-factoría», a bordo de los cuales se efectúa la transformación o el tra-

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

bajo de los productos de sus capturas, siempre que reúnan todas las condiciones a que se refiere la nota explicativa 4.

Nota 2 al artículo 1.

Para determinar si una mercancía es originaria de España o de la Comunidad no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros Estados.

Nota 3 al artículo 1.

Los envases se consideran como si formasen un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no es aplicable, sin embargo, a los envases que no sean del tipo usual para el producto envasado y que tengan valor de utilización propia de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 4 al apartado f) del artículo 2.

La expresión «sus buques» no se aplica más que con respecto a los buques:

- que estén matriculados o registrados en España o en un Estado miembro;
- que arbolem pabellón de España o de un Estado miembro;
- que pertenezcan, al menos en su mitad, a nacionales de España y de los Estados miembros o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de dichos Estados, cuyo gerente o gerentes, presidente del Consejo de Administración o de vigilancia y mayoría de los miembros de estos Consejos sean nacionales de España y de los Estados miembros y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o a las sociedades de responsabilidad limitada, la mitad del capital, al menos, pertenezca a estos Estados, a colectividades públicas o a nacionales de dichos Estados;
- cuya plana mayor esté totalmente compuesta de nacionales de España y de los Estados miembros;
- y cuya tripulación esté formada, en una proporción del 75 por 100, al menos, de nacionales de España y de los Estados miembros.

Nota 5 al artículo 4.

Se entiende por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya factoría se haya efectuado el trabajo o la transformación suficientes. Cuando estos trabajos o transformaciones se hayan efectuado sucesivamente en dos o más factorías, el precio que ha de tomarse en consideración es el pagado al último fabricante.

Nota 6 al apartado c) del artículo 5.

1. Para la aplicación del apartado c) del artículo 5, el paso de mercancías intercambiadas entre España y los Estados miembros a través de territorios distintos de los de las Partes estará justificado por razones geográficas cuando venga motivado por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto.

2. Durante el paso por territorios distintos de los de las Partes, los productos originarios de España o de un Estado miembro:

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN.

- deberán permanecer bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito y no deberán ser despachadas a consumo en el mismo;
- no deberán ser objeto, durante el tiempo de permanencia, más que de manipulaciones destinadas a asegurar su conservación en el mismo estado.

La prueba de que estas condiciones se han cumplido se efectuará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de la mercancía;
- la fecha de embarque o de desembarque de las mercancías, con indicación de los buques respectivos;
- la certificación de las condiciones en las que se ha efectuado la permanencia de las mercancías;

o, en su defecto, cualquier otro documento que se juzgue probatorio por el país de destino.

Nota 7 al artículo 8.

En cuanto a las exportaciones de España efectuadas en las condiciones del apartado c) del artículo 5 y cuyo destino final definitivo no se conozca en el momento de la salida de España, se podrá expedir para estas mercancías un certificado A. E. 1 provisional. Este se reemplazará posteriormente por un certificado A. E. 1 definitivo o, en caso de escisión del envío antes del embarque, por varios de estos certificados cuando se proporcione a las autoridades aduaneras que hayan expedido el certificado primitivo prueba de que las mercancías han sido enviadas con destino a un Estado miembro.

El certificado provisional debe expedirse en el modelo prescrito en el artículo 10. Deberá llevar en el espacio «Observaciones» la indicación «PROVISIONAL», en rojo, con tinta o con bolígrafo y en letras mayúsculas.

Nota 8 al artículo 8.

Cuando un certificado de circulación A. E. 1 se refiera a productos previamente importados de España o de un Estado miembro y que sean reexportados en el mismo Estado, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador deberán indicar obligatoriamente el Estado en el que el certificado de circulación primitivo fue expedido.

Nota 9 al artículo 13.

Después de haber rellenado el formulario A. E. 2, el exportador pondrá la indicación «A. E. 2», seguida del número de serie del formulario utilizado, bien en la etiqueta verde modelo C 1 o en la declaración C 2 o C 2 M. o bien en el espacio «Observaciones» de las declaraciones de aduanas CP 3 o CP 3 M.

(Siguen formularios)

MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR AL VISADO DE UN
CERTIFICADO DE CIRCULACION A. E. 1 O A QUE
SE EXTIENDA UN FORMULARIO A. E. 2.

Únicamente pueden dar lugar al visado de un certificado de circulación A. E. 1 o a que se extienda un formulario A. E. 2 las mercancías que, en el país de exportación, se *incluyan* en alguno de los epígrafes siguientes:

EPÍGRAFE 1.

Mercancías totalmente obtenidas bien en los Estados miembros (*), bien en España.

Se consideran como totalmente obtenidos bien en los Estados miembros, bien en España:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en los mismos;
- d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos;
- f) los productos marinos extraídos del mar por sus buques;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas;
- h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) y g) procedentes de sus derivados.

EPÍGRAFE 2.

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación no hayan empleado más que productos primitivamente importados de España o de los Estados miembros y que, a la exportación desde los mismos, reúnan las condiciones requeridas para la obtención de un certificado A. E. 1, así como, en su caso, productos incluidos en el epígrafe 1 anterior.

EPÍGRAFE 3.

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación se hayan empleado productos distintos de los que se incluyen en los epígrafes 1 ó 2 precedentes, con la condición de que dichos productos (en adelante, denominados «terceros productos») hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones:

- a) que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria (**) distinta de la correspondiente a cada uno de los terceros

(*) Los Estados miembros son: el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos en Europa.

(**) Se entiende por partida arancelaria la de la Nomenclatura de Bruselas.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

productos utilizados, excepto cuando las operaciones efectuadas estén comprendidas en la lista A aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa;

- b) o que, aunque comprendidos en la lista A aludida en la letra A precedente, cumplan las condiciones especiales previstas al respecto en dicha lista A;
- c) o que no impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a los terceros productos utilizados, pero que figuren en la lista B aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

(*Siguen formularios*)

I. MERCANCÍAS QUE PUEDER DAR LUGAR AL VISADO DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. E. 1.

Únicamente pueden dar lugar al visado de un certificado de circulación A. E. 1 o a que se extienda un formulario A. E. 2 las mercancías que, en el país de exportación, se *incluyan* en alguno de los epígrafes siguientes:

1. Mercancías totalmente obtenidas bien en los Estados miembros (*), bien en España. Se consideran como totalmente obtenidos bien en los Estados miembros, bien en España:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo;
 - b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en los mismos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos;
 - f) los productos marinos extraídos del mar por sus buques;
 - g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas;
 - h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) a g) procedentes o de sus derivados.
2. Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación no hayan empleado más que productos primitivamente importados de España o de los Estados miembros y que, a la exportación desde los mismos, reunían las condiciones requeridas para la obtención de un certificado A. E. 1, así como, en su caso, productos incluidos en el epígrafe 1 anterior.
3. Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación se hayan empleado productos distintos de los que se incluyen en

(*) Los Estados miembros son: el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino Países Bajos en Europa.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

los epígrafes 1 ó 2 precedentes, con la condición de que dichos productos (en adelante, denominados «terceros productos») hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones:

- a) que impliquen que las mercancías abtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria (**) distinta de la correspondiente a cada uno de los terceros productos utilizados, excepto cuando las operaciones efectuadas estén comprendidas en la lista A, aneja del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa;
- b) o que, aunque comprendidos en la lista A aludida en la letra a) precedente, cumplan las condiciones especiales previstas al respecto en dicha lista A;
- c) o que no impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a los terceros productos utilizados, pero que figuren en la lista B, aneja del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

II. APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. E. 1

No podrá utilizarse el certificado de circulación A. E. 1 más que cuando las mercancías a que se refiera se transporten directamente desde el país de exportación al país de importación.

Se considerarán transportadas directamente desde el país de exportación al país de importación:

- a) las mercancías cuyo transporte se realice sin pasar por territorios distintos de los de las partes contratantes;
- b) las mercancías cuyo transporte se realice pasando por territorios distintos de los de las partes contratantes o con transbordo en dichos territorios se realice al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro o en España;
- c) las mercancías que, sin estar amparadas por un título de transporte único, expedido por un país miembro pasen por el territorio de Portugal para ser embarcadas o desembarcadas en los puertos de Lisboa y Oporto con tal de que se cumplan las condiciones especiales fijadas para la permanencia o el transporte en este país;
- d) las mercancías que se transborden en puertos situados en territorios distintos de los de las partes contratantes cuando estos transbordos se deban a casos de fuerza mayor o cuando sean consecuencia de accidentes de mar.

III. REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA EXTENDER EL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. E. 1

1. El certificado de circulación A. E. 1 se extenderá en uno de los idiomas en los que se ha redactado el acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador.

(**) Se entiende por partidas arancelarias las de la Nomenclatura de Bruselas

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

2. El certificado de circulación A. E. 1 se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se empleará tinta y letras mayúsculas. No debe llevar raspaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras. Las rectificaciones que se practiquen deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las deseadas. Cualquier rectificación hecha de este modo debe salvarse por su autor y ser revisada por las autoridades aduaneras.

Todo artículo comprendido en el certificado de circulación habrá de ir precedido de un número de orden. Inmediatamente debajo de la última anotación, se trazará una línea horizontal. Los espacios sin utilizar deberán rayarse de modo que se imposibilite cualquier adición posterior.

4. Las mercancías se describirán según los usos comerciales con el detalle suficiente para permitir su identificación.

5. El exportador o el transportista podrán completar la parte del certificado reservada a la declaración con una referencia al documento de transporte que ampare la expedición el número de serie del certificado A. E. 1.

IV. EFICACIA DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. E. 1

Cuando esté en regla, el certificado de circulación A. E. 1 permitirá obtener, en el país de importación, la introducción de las mercancías descritas en el país de importación, la introducción de las mercancías descritas en el mismo con los beneficios de las disposiciones del acuerdo de asociación entre la C. E. E. y España.

Los servicios de Aduanas del país de importación podrán exigir, si lo estiman necesario, la presentación de cualesquiera otros documentos justificativos, principalmente los documentos de transporte a cuyo amparo se haya efectuado la expedición de la mercancía.

V. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. E. 1

El certificado de circulación A. E. 1 se presentará en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del visado, en la Oficina de Aduanas de entrada del país de importación.

ANEJO II

Lista A

Lista de los trabajos o transformaciones que implican un cambio de partida arancelaria, pero que no confiere el carácter de «productos originarios» a los productos que los experimentan, o que únicamente se lo confieren en determinadas condiciones.

(Siguen listas)

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

ANEJO III

Lista B

Lista de los trabajos o transformaciones que no implican cambio de partida arancelaria a los productos que los sufren, pero que, sin embargo, les confieren el carácter de «productos originarios».

(*Sigue lista*)

ANEJO IV

Lista C

Lista de productos temporalmente excluidos de la aplicación del presente Protocolo.

Partida del Arancel	DESCRIPCION
ex 27.07	Aceites aromáticos asimilados según la nota 2 del capítulo 27, que destilen más del 65 por 100 de su volumen hasta 250° C (comprendidas las mezclas de gasolinas y de bencol), destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles.
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
ex 29.01	Hidrocarburos: — acíclicos, — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos, — benceno, tolueno, xilenos, destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles.
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos.
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos.
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes.
ex 38.19	Mezclas de alquilidenos.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios del jefe del Estado español y del Consejo de las Comunidades Europeas reunidas en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

para la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea,

en el momento de firmar este Acuerdo han

Adoptado las declaraciones comunes de las partes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las partes relativas al artículo 2.º, párrafo 3 del Acuerdo,
 2. Declaración común de las partes relativas al artículo 6.º del Acuerdo,
 3. Declaración común de las partes relativas a los Acuerdos comerciales bilaterales.
 4. Declaración común de las partes relativas a las modificaciones de los aranceles de aduanas y de los regímenes de importación,
 5. Declaración común de las partes relativas a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I,
 6. Declaración común de las Partes relativas a los artículos 7 y 8 del Anejo I,
 7. Declaración común de las Partes relativas a los artículos 1 y 2 del Anejo II,
 8. Declaración común de las Partes relativas al artículo 7 del Anejo II,
 9. Declaración común de las Partes relativas al artículo 8 del Anejo II;
- Tomado nota de las declaraciones de la Delegación de la Comunidad enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos,
 2. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I;
- y tomando nota de las declaraciones de la Delegación de España enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Delegación de España al artículo 1 del Anejo II,
2. Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5 del Anejo II, del Anejo II,
3. Declaración de la Delegación de España relativa a los artículos 9 y 10.
4. Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España.

Las declaraciones mencionadas más arriba figurarán anejas a la presente Acta Final.

Los Plenipotenciarios han acordado que, en caso de que sea preciso, estas declaraciones serán sometidas, en las mismas condiciones que el Acuerdo, a los trámites necesarios para su validez.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

ANEJO

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS AL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 3 DEL ACUERDO

Para la aplicación de las concesiones otorgadas en los Anejos I y II, las Partes convienen en adoptar las disposiciones necesarias para que las posibilidades de importación que se han abierto mutuamente no sean afectadas por medidas legislativas, reglamentarias o administrativas, o por prácticas administrativas.

Estas disposiciones podrán ser objeto de consultas en la Comisión Mixta.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVA AL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO

Las Partes declaran que el artículo 6 del Acuerdo no se refiere a los derechos a la exportación aplicados, en sus intercambios con el fin de ordenar de común acuerdo la aplicación a la importación de determinadas disposiciones sobre organización de mercados agrícolas y, en especial, de ciertos derechos previstos por dichas disposiciones.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS A LOS ACUERDOS COMERCIALES BILATERALES

Las Partes convienen que:

1. Las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea tanto de carácter general como de carácter específico que se refieren a productos determinados, sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluidos entre España y los Estados miembros de la Comunidad que son incompatibles con las del Presente Acuerdo o que son idénticas a ellas.

2. Las materias a que se refiere el artículo 113 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea que no están recogidas en el presente Acuerdo, y principalmente las contenidas en los acuerdos bilaterales entre España y los Estados miembros, serán objeto de solución en el marco de la política comercial común de la Comunidad.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS A LAS MODIFICACIONES DE LOS ARANCELES DE ADUANAS Y DE LOS RÉGIMENES DE IMPORTACIÓN

Las Partes convienen en comunicarse en el más breve plazo todas las modificaciones que se introduzcan en sus aranceles de Aduanas respectivos, así como en sus reglamentaciones del comercio de importación.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 Y 11 DEL ANEJO I

Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas a tomar en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2, 3,

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I no son aquellos que se aplicarían en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS
7 Y 8 DEL ANEJO I

Las Partes convienen en que, cuando se hace referencia en el Anejo I a las disposiciones del Reglamento número 23 y al artículo 14 del Reglamento número 136/66/CEE, el régimen al que se alude es el aplicable a los terceros Estados en el momento de la importación de los productos de que se trate.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS
1 Y 2 DEL ANEJO II

Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se toman en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Anejo II no son aquellos que se aplicarían en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS AL ARTÍCULO
7 DEL ANEJO II

Las Partes convienen que para los productos enumerados a continuación:

Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
17.01 D	Los demás artículos de confitería sin cacao.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
19.03	Pastas alimenticias.
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y gacetería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción. A. Sin azúcar ni cacao.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas. C. Los demás.
35.05	Dextronas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas, colas de almidón o de fécula.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

que están sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España, el régimen aplicable es el previsto en el artículo 7 del Anejo II.

Las Partes precisan, además, que para estos productos originarios de la Comunidad el volumen de las licencias de importación concedidas no podrá ser inferior a la suma, en valor, de las importaciones realizadas en 1968.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES RELATIVAS AL ARTÍCULO 8 DEL ANEJO II

Las Partes declaran que las disposiciones del artículo 8 del Anejo II no impedirán en modo alguno que el precio de umbral de 100,48 pesetas kilogramo y el margen de 6,30 pesetas por kilogramo, que en aquéllas se fijan, puedan ser modificados por un acuerdo que se conviniera entre ellas.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA COMUNIDAD RELATIVA A DETERMINADOS VINOS

La Comunidad había presentado a España la oferta siguiente:

A. *Vinos de Jerez y Málaga:*

— Los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jerez y Málaga (Ex. 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad serían reducidos, respectivamente, en un 60 y un 50 por 100;

— estas reducciones se llevarían a cabo con arreglo a las condiciones siguientes:

Benelux: reducción sin limitación cuantitativa.

Alemania, Francia e Italia: reducción limitada a: :

— Alemania, 15.000 Hl. para el Jerez; 20.000 hectolitros para el Málaga.

— Francia, 1.500 Hl. para el Jerez; 2.500 hectolitros para el Málaga.

— Italia, 1.500 Hl. para el Jerez; 250 Hl. para el Málaga.

Para Italia, estas concesiones no serían otorgadas más que para los vinos en envases de dos litros o menos.

B. *Vinos de Jumilla, del Priorato, de Rioja y de Valdepeñas:*

— Los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jumilla, el Priorato, Rioja y Valdepeñas (Ex. 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad, serían reducidos en un 30 por 100.

— Estas reducciones se aplicarían para un contingente arancelario de 6.000 hectolitros;

— Estas concesiones serían otorgadas para los vinos en envases de dos litros o menos.

La Comunidad que se había reservado el derecho de reconsiderar este régimen tras la entrada en vigor de la reglamentación común de mercados en el sector del vino, otorgará, tras la entrada en vigor de ésta para los vinos designados más arriba en los epígrafes A y B, concesiones que den lugar a ventajas comparables a las que resultarían de las ofertas arriba indicadas.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA COMUNIDAD RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DEL ANEJO I

La Comunidad examinará la posibilidad de ampliar al 70 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos de Aduana a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I, aplicables a los productos originarios de España, importados en la Comunidad.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA RELATIVA AL ARTÍCULO 1 DEL ANEJO II

Si la Comunidad decidiera ampliar al 70 por 100, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos del Arancel Común de Aduanas a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I, los derechos de Aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de la Comunidad y comprendidos en las listas A y B del Anejo II serían los del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Productos	Porcentajes de reducción			
	a partir del			
	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
Lista A	32,5	45,0	57,5	70,0
Lista B	15	20	25	30

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA RELATIVA AL ARTÍCULO 5 ANEJO II

El Gobierno español precisa que las disposiciones del artículo 5, párrafo 5, apartado 2, del Anejo II, podrán aplicarse, en particular, a los productos siguientes:

- azufres de todas clases (p. a. 25.03 y 28.02)
- piritas (p. a. 25.02 y Ex: 26.01)
- minerales de plomo (p. a. 26.01 E del Arancel de Aduanas español)
- cenizas y residuos que contengan plomo (p. a. 26.03 A del Arancel de Aduanas español).

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 10
DEL ANEJO II

En caso de modificación de los regímenes aplicables, tanto en la Península y en Baleares como en los territorios de régimen especial, a la importación de los productos a que se refieren los artículos 9 y 10 del Anejo II, el Gobierno español otorgará a la Comunidad ventajas de alcance equivalente.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA RELATIVA AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO
PREVIO APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN ESPAÑA

Considerando que el régimen del depósito previo que deben constituir los importadores es incompatible con el objetivo del Acuerdo el Gobierno español declara que este régimen tiene carácter temporal y que su período de aplicación termina el 9 de diciembre de 1970.

No obstante, el Gobierno español recuerda que la cláusula de salvaguardia prevista en el Acuerdo tiene precisamente por objeto hacer frente a situaciones del tipo de aquella a la que el régimen de depósito previo responde.

CANJE DE NOTAS RELATIVAS A ACUERDOS COMERCIALES BILATERALES

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración:

«En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.»

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Señor Presidente de la Delegación de España.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy ha tenido a bien comunicarme lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración:

En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.

Le agradeceré tenga a bien acusarme recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de acusar recibo de esta comunicación y de confirmarle la conformidad de mi Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Presidente de la Delegación de España.

CARTAS RELATIVAS A LOS PRODUCTOS OBJETO DEL TRATADO QUE INSTITUYE
LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad del Carbón y del Acero han hecho la siguiente declaración:

«Los Gobiernos de los Estados miembros se declaran dispuestos a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Señor Presidente de la Delegación de España.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno español se declara dispuesto a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero pueden ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Señor Presidente de la Delegación de España.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

CARTAS RELATIVAS A LAS INVERSIONES EN ESPAÑA

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración para atender a la petición que usted ha formulado:

«Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se declaran dispuestos a examinar con el Gobierno español los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a tratar.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Señor Presidente de la Delegación de España.

Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de España.

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno de España se declara dispuesto a examinar con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea los temas relativos a las in-

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL MERCADO COMÚN

versiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a estudiar.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de España.

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Señor Presidente de la Delegación de España.

(Fin del texto.)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 62

(Mayo-agosto 1970)

ESTUDIOS:

CLAVERO ARÉVALO, F. M.: "¿Existen Reglamentos autónomos en el Derecho español?".
MONTALVO CORREA, J.: "La naturaleza jurídica de las normas de obligado cumplimiento".

DEL CASTILLO ALVAREZ-CEDRÓN, S.: "Consideraciones sobre las presunciones jurídicas en materia impositiva".

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

E. RIVERO YSERN: "Perspectivas de las cuestiones prejudiciales en el contencioso-administrativo. Su enfoque por el Tribunal Supremo".

II. *Notas:*

1. *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).

2. *Contencioso-administrativo:*

A) En general (J. PRATS y L. FAJARDO).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

C) Tributario (F. VICENTE-ARCHE DOMINGO).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

España:

"Administración de la agricultura: su organización" (S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES:

"Resolución del recurso de contrafuero contra el reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración civil del Estado".

BIBLIOGRAFIA:

I. Recensiones y noticia de libros.

II. Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	300 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	417 "
Otros países	487 "
Número suelto extranjero	191 "
Número suelto España	130 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURCOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUM. 85 (Enero-marzo 1970)

Ensayos:

Luis Enrique DE LA VILLA: "El principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales".
Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ: "La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo".
Alfredo MONTOYA: "El despido por fuerza mayor".
José CABRERA BAZÁN: "La retribución a comisión".
Juan RIVERO LAMAS: "La conciliación judicial en los procesos laborales".
Juan A. SACARDOY: "Instrumentación jurídica de la suficiencia del salario".

Crónicas:

Reseña de "El Programa Mundial del Empleo", por Antonio GOYTRE.
Crónica nacional, por Luis LANCA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por José Antonio UCELAY DE MONTERO

Recensiones.

Índice de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	348 "
Otros países	417 "
Número suelto Extranjero	139 "
Número suelto España	80 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por *P. H. J. M. HOUBEN*. (Colección "Temas Europeos". 1969, 377 páginas.
Formato: 14 × 21 cms.).

Precio: 300 ptas.

El autor —que forma parte de la Función Permanente de Holanda en las Naciones Unidas— describe en su libro la estructura y el funcionamiento de los Consejos de la C. E. C. A., del Mercado Común del Euratom, el lugar que ocupan en el engranaje de las instituciones Europeas y sus relaciones con los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados Miembros. Este análisis ha sido hecho con una notable precisión y un perfecto conocimiento del tema. Se abordan en esta obra no sólo los poderes que los Tratados de Roma atribuyen al Consejo, sino también los que le ha conferido la práctica que ha aumentado la importancia del Consejo como órgano de decisión.

DERECHO PROCESAL CIVIL, 3.ª edición (Tomo II, Parte especial).

Por *Jaime GUASP*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 1.104 págs. Formato: 17 × 24,5 cms.).

Precio: 750 ptas.

Acaba de aparecer, puesto al día, el volumen segundo, en su 3.ª edición, del *Derecho procesal civil*, del Profesor GUASP, en el que se recopila toda la parte especial del proceso civil, con una clara sistemática, propia de su labor de cátedra y de exposición para los alumnos de la misma.

DERECHO DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Por *Juan GARCIA ABELLAN*. (Colección "Estudios de Trabajo y Previsión"
Edición 1969. 416 págs. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 275 ptas.

En la bibliografía laboral española no es corriente un trabajo tan exhaustivo y de sistemática tan clara como éste que ofrece el señor GARCIA ABELLAN en su obra. El tema de los conflictos colectivos constituye hoy una forma de manifestación típica de la conciencia de las masas. La realidad normativa española está tratada exhaustivamente, enriqueciendo con ello los exiguos estudios que hasta ahora se habían publicado. El sugestivo índice, en sus partes fundamentales, expresa el interés de la obra, pues, desde la concepción genérica del conflicto colectivo, pasando por el estudio de la "huelga", como un fenómeno sociológico de primera magnitud, que se estudia desde el punto de vista profesional, extraprofesional y como acto de provocación, finaliza el trabajo reconsiderando el régimen jurídico del paro concertado, su regulación, sus efectos y los distintos sistemas de solución para los conflictos colectivos, ya sea la conciliación o transacción, el arbitraje o la intervención sindical o de la Administración.

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por *Carleton KEMP ALLEN*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1969. 1.054 páginas. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 625 ptas.

Se trata de un libro altamente especializado, ágil y moderno en su concepción y estilo, que contiene un examen sobre la organización judicial inglesa. Se alude en él a los antecedentes históricos y a las fuentes que han originado el peculiar sistema anglosajón, como mecanismo en la administración de justicia. El libro lleva un estudio preliminar, que permite perfectamente situar al lector español dentro del tema. La traducción está realizada sobre la última versión inglesa de la obra, y enriquecida con una Tabla de Estatutos legales que se usan en Inglaterra, una Tabla de casos que ejemplarizan la aplicación del Derecho, y una copiosa bibliografía, que puede completar en todo momento la cultura jurídica del lector.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGUMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José
GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio
JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ.

SUMARIO DEL NUM. 54 (Enero-abril 1970)

ENSAYOS:

José Ramón ALVAREZ RENDUELES: "Política fiscal y desarrollo económico".

Ricardo CALLE SÁIZ: "Análisis de la evolución en España del principio presupuestario de especialidad temporal".

E. HERNÁNDEZ ESTEVE: "Actividad económica y sistema financiero".

J. M. FRANCO GARCÍA: "Contrarreforma agraria y Catastro Rural en Panamá".

Andrés FERNÁNDEZ DÍAZ: "La necesidad del empleo de modelos en las ciencias sociales".

DOCUMENTACION:

Comisiones relativas a la ciencia y la tecnología.

RESEÑAS DE LIBROS:

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

Suscripción anual España	250 pesetas.
Suscripción Iberoamérica y Filipinas	348 "
Suscripción otros países	417 "
Número suelto España	100 "
Número suelto Extranjero	156 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: Salustiano DEL CAMPO URBANO.
Subdirector Ejecutivo: Luis GONZÁLEZ SEARA.

CONSEJO DE REDACCION: Alfonso ALVAREZ VILLAR, Juan BENEYTO PÉREZ, José CASTILLO CASTILLO, José CAZORLA PÉREZ, Juan Díez NICOLÁS, Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ, Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN, José JIMÉNEZ BLANCO, Juan J. LINZ DE GRACIA, Carmelo LISÓN TOLOSANA, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Francisco MURILLO FERROL, José R. TORRECROSA PERIS, Jorge XIFRA HERAS.

Secretario: José SÁNCHEZ CANO.
Secretario adjunto: María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL.

SUMARIO DEL NUM. 20 (Abril-junio 1970)

Estudios:

Carmelo LISÓN TOLOSANA: "Operatividad del concepto de estructura en el trabajo de campo".

Heinz OTTO LUTHE: "Omnipotencia o impotencia de los medios de comunicación de masas".

Carlos MOYA: "Poder y conflicto social: Ralf Dahrendorf y C. Wright Mills".

Virgilio Rafael BELTRÁN: "Grados de desarrollo y participación de las fuerzas armadas".

Hansjürgen KOSCHWITZ: "Estudio sobre las revistas internacionales en Alemania".

Jesús María VÁZQUEZ y Félix MEDÍN GARCÍA: "Encuesta a padres de familia sobre los tebeos infantiles".

Jiri KOLAJA: "Variables de pequeños grupos y variables sociales. Estudio de frecuencia de interacciones entre organizaciones municipales".

Esteban MESTRE: "Los delitos electorales en España".

Encuestas e investigaciones:

Análisis de prensa extranjera.

Análisis de contenido de 39 películas, infantiles, españolas y extranjeras.

Estudio de motivación sobre cine infantil.

Encuesta entre padres de familia sobre cine infantil.

Información:

- A) Los métodos.
- B) Prospectiva.
- C) Cuestiones políticas.
- D) Política interior.
- E) Sociología social.
- F) La familia.

Bibliografía:

Congresos y reuniones:

SUSCRIPCIONES:

España:	
Número suelto	90 pesetas.
Suscripción anual (4 números)	300 "
Hispanoamérica:	
Número suelto	1,50 dólares.
Suscripción anual (4 números)	5,50 "
Otros países:	
Número suelto	1,75 dólares.
Suscripción anual (4 números)	5,75 "

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Paseo de la Castellana, 40.—MADRID (1).—Teléf. 276 87 16

ESTUDIOS DE INFORMACION

TRIMESTRAL

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO
Secretario Técnico: Ramón ZABALZA RAMOS.
Secretario de Redacción: Jesús CABANILLAS MONTEJO.

SUMARIO DEL NUM. 12 (octubre-diciembre 1970)

Estudios y notas:

- "Lenguaje y periodismo", por Alfonso ALBALÁ.
"Investigaciones sobre el factor de la comunicación de masas en el comportamiento internacional", por James W. MARKHAM.
"Consideraciones sobre el principio de autenticidad en la publicidad y la distinción entre actividad publicitaria y actividad informativa", por Manuel SANTAELLA LÓPEZ.
"El Obrero Balear: un periódico de provincias", por Isabel MOLL BLANES.
"Notas sobre un posible periodismo medieval", por Ana PUÉRTOLAS VILLANUEVA.
"La ciencia de la información y su universalidad", por Emilio SERRANO VILLAFANE.

Miscelánea:

Documentos:

- I. Código Moral de la Asociación Europea de Editores de Publicaciones para la Juventud.
- II. La información en la República Federal Alemana.
- III. Asamblea General de las Naciones Unidas: Libertad de Información.

Bibliografía:

Se incluyen recensiones de libros y revistas que tratan de los medios de comunicación de masas.

"Anexo bibliográfico" (en el mismo volumen).

Estudios bibliográficos:

- "Notas sobre el desarrollo del liberalismo en el siglo XIX español", por Encarnación CAMARENO.
"Tres estudios de antropología española", por Isabel MOLL.
Recensiones y noticias de libros y revistas de las diversas ciencias sociales.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

	España	Estudiantes	Extranjero
Número suelto	80 pesetas	30 pesetas	1,5 dólares
Suscripción anual	300 pesetas	100 pesetas	5,5 dólares

REDACCION Y ADMINISTRACION:

(Sección de Planificación y Documentación. Secretaría General Técnica.
Ministerio de Información y Turismo).
Avenida del Generalísimo, núm. 39, 4.ª planta.

MADRID-16

Para suscripción y pedidos dirigirse a: Editora Nacional.
Departamento de Publicaciones Periódicas.
Avenida de José Antonio, 62.

MADRID-13

CUADERNOS HISPANOAMERICANOS

REVISTA MENSUAL DE CULTURA HISPANICA

Director: José Antonio MARAVALL.

Jefe de Redacción: Félix GRANDE.

INDICE DEL NUM. 245 (Mayo 1970)

ARTE Y PENSAMIENTO:

Gabriel GARCÍA MÁRQUEZ: "Un señor, muy viejo con unas alas enormes".

Ubaldo DI BENEDETTO: "Los tres rostros de Don Quijote".

Félix GRANDE: "Carlos, Carlos".

Carlos EDMUNDO DE ORY: "Poesía".

Carlos ALONSO DEL REAL: "Superstición y creación poética".

Antonio MARTÍNEZ MENCHÉN: "Del árbol caído".

HISPANOAMERICA A LA VISTA:

Zunilda GERTEL: "Cambios fundamentales en la poesía de Borges".

NOTAS Y COMENTARIOS:

Sección de notas:

Monique JOLY: "Sistemática de perspectivas en *Muertes de perro*".

José Manuel ALONSO IBARROLA: "Redescubrimiento de un ilustre hispanista: Mario Penna".

Giancarlo ELIA VALORI: "Algunos elementos de convergencia entre sistemas económicos distintos".

Víctor NIETO ALCAIDE: "Sobre la última obra de Lucio Muñoz: una nueva experiencia en el realismo".

Luis SÁINZ DE MEDRANO ARCE: "Valle-Inclán en *La reina castiza*" (II).

Francisco ALBERTOS: "Generalizaciones para una crítica del tópico".

Sección bibliográfica:

Amando MELÓN: "Una obra de Minguet sobre A. Humboldt en el segundo centenario de su nacimiento".

Juan RIERA: "Dos libros del profesor López Piñero".

Juan Pedro QUIÑONERO: "Los laberintos de la personalidad".

Enrique MORENO CASTILLO: "Don Juan Manuel: *El conde Lucanor o libro de los ejemplos del conde Lucanor et de Patronio*".

Jorge RODRÍGUEZ PADRÓN: "Manuel Puig y la capacidad expresiva de la lengua popular".

Emilio MIRÓ: "Concha Lagos: *La vida y otros sueños*".

Raúl CHÁVARRI: "Tres notas bibliográficas".

Ilustraciones de FERNÁNDEZ MOLINA.

DIRECCION, ADMINISTRACION Y SECRETARIA:

Instituto de Cultura Hispánica - Avda. de los Reyes Católicos.

28014 Madrid

Teléfono 244 06 00 - MADRID

C O S M O V I S I O N

DE
FRANCISCO JAVIER YANES

Un bello libro de relatos por uno de los mejores novelistas
venezolanos.

Amor, Fantasía, Verismo, Realidades, en un manojo de breves trabajos.

Del mismo autor solicite:

"IMAGENES", novela sobre las luchas universitarias en América Latina. Según el novelista Tomás Salvador, "de esos estudiantes pueden salir los futuros guerrilleros o doctorcitos".

EDICIONES MARTE
Galerías Comerciales, 18.
Concilio de Trento, D
Barcelona-V

EDITORIAL PETRO NAVE

publica tres Revistas de excepcional calidad literaria y técnica:

«AERONAVES»

«BANCA & SEGUROS»

«PETROLEO Y MINERIA DE VENEZUELA»

Únicas en su género en Venezuela.

Sin compromiso u obligación solicite ejemplar muestra escribiendo a:

Editorial Petro Nave
Avenida Universidad
Cables: "Petronave"

Edificio Zingg, 221-23
Caracas, Venezuela
Teléfono 42.59.37

The Israeli Institute of International Affairs

P. O. B. 17027, Tel AVIV

INTERNATIONAL PROBLEMS

The quarterly of the Israeli Institute of International Affairs.

Carries articles in English, French and Hebrew.

From the contents of issue No. 1-2/1970:

A basic Mideast Document.—A. GOLDBERG.

Anticipating self-defence under the UN Charter and the Israeli-Arab War 1967.—Dr. S. S. MALAWER.

Legislation and Administration of Justice in the Israeli-held Areas.—X.

The Case of Ohmar Cassem.—X.

On the fundamental problems of Israel in the 70 ees.—A. L. PINKS.

The Federal Approach and the present World Political Situation.—Prof. M. MUSHKAT.

Proposals for the Solution of the Status of Jerusalem.—R. BANKLER.

Tel Aviv, P. O. B. 17027.

Annual Subscription \$ 6.

«TERZO MONDO»

RIVISTA TRIMESTRALE DI STUDI, RICERCHE E DOCUMENTAZIONE
SUI PAESI AFRO-ASIATICI E LATINO-AMERICANI

Diretta da UMBERTO MELOTTI.

SOMMARIO DI N. 7-8, ANNO III (Marzo-giugno 1970)

Saggio:

Rosalba TERRANOVA: "Mito e verità del Terzo Mondo"

Il Terzo Mondo nel pensiero degli studiosi e dei protagonisti:

A cura di Umberto Melotti. Testi di Charles Bettelheim, Yves Lacoste, Pierre Jalée, Umberto Melotti, Leone Iraci, Herbert Marcuse, Fidel Castro, Lin Piao, Ernesto Che Guevara, Frantz Fanon.

Dossier sulla rivoluzione palestinese:

"Lo stato sionista: sionismo e colonialismo, sionismo e razzismo, sionismo ed imperialismo". "Chi è l'ebreo?" "La rivoluzione palestinese nel contesto internazionale" (Con una introduzione di Umberto Melotti).

Dibattito:

"Sviluppo e sottosviluppo nella demistificante analisi di alcuni studiosi del vecchio e del nuovo mondo" (Interventi di Charles Bettelheim, Guillermo Bonfil, José Consuegra, André Gunder Frank, D. F. Maza Zavala, Paul Sweezy).

I nostri temi:

J. FROELICH e U. MELOTTI: "Sottosviluppo ed etnocentrismo".

Carlo TULLIO ALTAN: "Superare l'etnocentrismo, ma anche il relativismo culturale".

Ricerche:

Azzo GHIDINELLI: "I Maya, una civiltà da riscoprire".

Maria Rosa DE SALVIA: "Il velo in Algeria: considerazioni sul ruolo della donna nei paesi arabi".

Archivio per il razzismo:

Mario MISSIROLI, Francesco GABRIELI, Virgilio LILLI, etc.: "Il razzismo nei testi della scuola primaria".

Esperienze - Recensioni - Cinema - Lettere - Notizie - Attività.

Questo numero: L. 1.200 - Abbonamenti 1970: L. 3.500 - Offerta speciale ai lettori di questa rivista: tutti gli arretrati completi 1968 e 1969 + abbonamento 1970 lire 9.800 - Versamenti sul ccp 3/56111 intestato a «Terzo Mondo».

REDAZIONE E AMMINISTRAZIONE:

Via G. B. Morgagni 39 - 20129 Milano, Italy.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL

Por JOSÉ BUGEDA.

He aquí mi instrumento de trabajo que trata ante todo de dar respuesta a la cuestión ¿cómo hacerlo? Dirigida tanto al especialista como a quien tenga que investigar en el campo social sin serlo expresamente; se utiliza un lenguaje claro, sin merma del rigor científico. Por hoy es el manual más completo y al día que existe en el mercado mundial. Junto a los métodos basados en la estadística clásica, se presentan los técnicos de la ecología, los de la sociometría y los basados en la nueva estadística no paramétrica.

El profesor Bugeda, uno de los primeros pioneros en nuestro país de las técnicas de investigación social científica, ha rendido un servicio evidente a la investigación.

Colección "Estudios de Sociología". Edición 1970. 546 páginas. Precio: 475 pesetas.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS PUBLICA PERIODICAMENTE

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimestral).

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL (Bimestral).

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (Cuatrimestral).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL (Trimestral).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (Cuatrimestral).

La amplitud de la difusión actual de estas cinco Revistas las convierte en vehículo inestimable de la más eficaz propaganda.

Las tarifas de publicidad actualmente vigentes son las siguientes:

Interior, cubierta posterior	4.000 pesetas
Una plana corriente	3.000 "
1/2 plana corriente	2.000 "
1/3 plana corriente	1.000 "
1/4 plana corriente	700 "

Para información, dirigirse al INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Departamento de REVISTAS

Plaza de la Marina Española, 8 - Teléfono 247 85 00

MADRID - 13



80 pesetas

